CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3

AUTO DE OBEDECIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF No. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPÚBLICA

TRAZABILIDAD No.	APA: COH_8987_2022. 2023IE0016318 del 15-02-2023; 2023IE0016499 del 16-02-2023; 2023IE0017178 del 17-02-2023.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF No. 88112-2017-30360
CUN SIREF No.	AC- 82114-2019-26557
ENTIDAD AFECTADA	SENADO DE LA REPUBLICA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, identificado con NIT. 899.999.103-1.
PRESUNTOS RESPONSABLES	1. **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRIGUEZ**, Director Administrativo del Senado de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.273 del Puerto Colombia Atlántico, para época de los hechos. 2. **ASTRID SALAMANCA RAHIN**, Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, para época de los hechos. 3. **SANDRA MILENA MORENO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos. 4. **LUZ ANGELA MARTINEZ AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos 5. **IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.111 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos.
CUANTÍA DEL DAÑO	

	SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. ($650.165.151.)
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	**QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, identificada con el Nit No. 860.002-534-0, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas: **Seguro de Manejo global para entidades oficiales** 1. No. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00, 2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. 3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. 7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. 8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. 9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00

	10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 11. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. 12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 16. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 17. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 Coaseguros: 1. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la compañía LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

	2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: COLSEGUROS 30 % de participación y la PREVISORA 40% de participación. 3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A 40% de participación. 4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y LA PREVISORA S. A. 40% de participación. 5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A 30 % de participación y la LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación. 6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación. 7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A ,30 % de participación, LA PREVISORA S.A 40% de participación. 8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A,30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación.

	9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ASEGURADORA COLSEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S. A 40% de participación. 10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40 % de participación. 11.. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A 40% de participación. 12. 12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación. 13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación 14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación. 15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00, Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación.

	16. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 29.999998 % de participación, LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40.000002% de participación. 17. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00 ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 40% de participación. 18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: ALLIANZ SEGUROS, S. A, 30.0001 % de participación y LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS 34.9999% de participación. 19. 1000257, vigencia 2015/10/10 hasta 2016/10/31, Amparo: Manejo Valor asegurado $900.000.000.00. Coaseguro: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA. 30 % de participación.

I. ASUNTO

Procede la Dirección de Investigaciones 3 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, de la Contraloría General de la República, a proferir auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, decreta prueba de oficio, dentro del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal **PRF-88112-2017-30360**, que se adelanta, por el daño fiscal que se reputa, afectó los intereses del **SENADO DE LA REPÚBLICA**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Obedecimiento a lo ordenado en Auto No. URF2 -0719 del seis (06) de junio de 2025, resolvió el Grado de Consulta REVOCANDO lo decidido en la providencia No. 00936 del 06 de junio de 2025, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 2 adscrita a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Señala el Despacho de la Contraloría Intersectorial lo siguiente:

Por ello, esta Unidad considera necesario que la Dirección realice un estudio mediante el cual se determine cuáles son las normas salariales aplicables al Senado de la República, para efectos de establecer si la prima de servicios en comento ha de considerarse o no un factor salarial, y a su vez, si este se ha de incluir o no en la liquidación objeto de reproche en el hallazgo fiscal, pues tal análisis es necesario para alcanzar un grado de certeza suficiente sobre si la omisión de la entidad afectada fue o no irregular.

3.1.3. De la determinación de valores pagados por concepto de intereses por la no incorporación de las vacaciones y prima de servicios como factor salarial a efectos de liquidar aportes parafiscales.

Obedeciendo a lo considerado por esta Unidad mediante Auto No. URF2-1372 de 2 de octubre de 202429, la primera instancia ordenó la práctica de Informe técnico con el objeto de discriminar los valores pagados por concepto de vacaciones y prima de servicios. El Informe técnico fue rendido mediante oficio 20251E0032883 del 21 de marzo de 2025[3]° (su traslado fue ordenado mediante Auto No. 00691 del 28 de marzo de 202531), y en él se estableció, en síntesis, lo siguiente:

-La información existente en el proceso para la fecha en que fue ordenado el Informe técnico no era suficiente para discriminar los valores solicitados, por lo cual se realizaron visitas especiales para recaudar la información faltante.

-De la visita a CAFAM, se estudiaron 61 planillas, "para un total de $1.294.127.991, divididos en valor a pagar (sin detalle ni discriminación del factor salarial) por $601.714.091, e intereses de mora por $692.413.900, una vez analizado el documento por parte del apoyo técnico se estableció que no cumple con el requerimiento efectuado por a CGR, es decir no discrimina por separado los intereses correspondientes a cada factor salarial, en consecuencia se les informa por parte del apoyo técnico la no conformidad de lo cual se dejó registro en el acta suscrita el mismo día.

-De las visitas y requerimientos realizados al Senado, se recibieron planillas de plago globales, en los que no se discriminan los valores requeridos.

-De los requerimientos realizados a CAFAM y al Senado, se colige que CAFAM no posee la información debidamente discriminada, sino que

es el Senado quien posee dicha información. No obstante, el Senado de momento solo ha entregado planillas de pago globales, en los que no se precisa cuáles son los valores pagados respecto a cada factor salarial, para efectos de liquidar los aportes parafiscales.

-De lo anterior, en el Informe técnico se concluye que no se pudo obtener la información requerida, relativa a la discriminación de los valores pagados por prima de servicios e indemnización de vacaciones.

Ahora bien, la oficina de conocimiento acoge en su integridad las conclusiones del Informe técnico, y a partir de ello considera que no hay claridad en cuanto a la cuantificación de un daño al erario por concepto de indemnización de vacaciones y prima de servicios.

Esta Delegada Intersectorial se aparta de tal posición, máxime teniendo en cuenta que en la respuesta por parte del Senado de la República no se observa un obstáculo invencible frente a la cuantificación en comento, sino una dificultad, dado el volumen de trabajo que implica contestar a cabalidad el requerimiento, que requiere un tiempo muy superior al inicialmente otorgado para el cumplimiento del requerimiento.

En ese sentido, nótese que, puntualmente, la Dirección de Investigaciones 3, expresa:

*"Por parte del apoyo técnico se procedió nuevamente a reiterarles a las funcionarias del Senado, de manera detallada las características de la certificación que requiere la CGR, quienes declararon entender claramente lo solicitado y manifestaron que "...**discriminar la información solicitada por cada uno de los 5 años implica un trabajo manual que incluso puede durar meses (...)", pidiendo que se les otorgara un plazo de (2) meses**, término que no fue aceptado por parte del apoyo técnico por cuanto superaba los términos procesales y el término otorgado para rendir el presente informe técnico, concediendo un plazo improrrogable de 6 días hábiles, es decir la información debía ser remitida a los correos institucionales señalados en el acta, máximo el día viernes 28 de febrero de 2025". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por ello, esta Unidad considera que los documentos que contienen la discriminación de los valores, para efectos de realizar una correcta cuantificación del daño, si bien actualmente no hacen parte del expediente, podrían ser aportados por el Senado, para lo cual la Dirección podrá realizar los esfuerzos probatorios que considere pertinentes.

Téngase en cuenta que los Informes técnicos no poseen potestad para emitir juicios de naturaleza jurídica, correspondiendo, por ende, al director del proceso dilucidar, a través del análisis del mismo de cara al acervo probatorio, si procede otorgarles dicho valor.

Esta Intersectorial revocará en su integridad el Auto de archivo No. 00936 del 30 de abril de 2025, en aras que el A quo adelante el trámite pertinente y necesario, con el fin que determine si hay mérito o no para endilgar responsabilidad fiscal o no a los encartados, en los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, por cuanto NO se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, le corresponde a la primera instancia ampliar el marco de investigación, analizar el material probatorio obrante en el expediente, según las reglas que informan la sana crítica, fundado en una convicción sobre los resultados de un examen amplio, suficiente y objetivamente efectuado, así como arrimar al plenario las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para dilucidar el hecho presuntamente irregular para así tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En resumen, considera este Despacho, que no se cumplen los presupuestos necesarios del artículo 47 de la ley 610 de 2000, para dar continuidad a la decisión de archivo, toda vez que existe ineficiencia probatoria que permita decidir de fondo frente al presente PRF, le corresponde la primera instancia si así lo considera decretar y practicar las pruebas que conduzcan a demostrar la inexistencia o no del daño objeto de investigación.

Por tal razón este despacho procede a obedecer lo resuelto por su superior y a efectuar las siguientes diligencias a efectos de atender lo ordenado en Grado de Consulta objeto de revocación:

2.2. Prueba de oficio

Sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la **conducencia**[1] hace relación a la idoneidad legal de

[1] El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: *"…la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho*

la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La **pertinencia**[2] por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La **utilidad de la prueba** tiene que ver con *"…el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*[3]

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"…la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*[4]*.*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los

---

determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

[2] La dogmática jurídica la define como *"…la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso"* (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

[4] PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De esta manera, toda providencia dictada en el decurso del proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas al proceso, a petición de parte o en forma oficiosa, siendo deber de la Dirección de Investigaciones, buscar la verdad e investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren el daño patrimonial y la responsabilidad de los investigados, así como los hechos que revelen su inexistencia o la exclusión de responsabilidad.

En obedecimiento a lo ordenado por la segunda instancia, se hace necesario decretar la siguiente prueba:

Certificación:

Se ordenará a la Dirección administrativa del Senado de la República, **CERTIFICAR**, el monto pagado a la Caja de Compensación CAFAM por concepto de multas y/o intereses, al no incorporar desde el año 2010 hasta el 2015, el concepto de **Prima de Servicios** dentro del ingreso base de liquidación de parafiscales.

Así, teniendo en cuenta que, esta información se le ha requerido a la entidad desde el pasado 21 de febrero de 2025 sin que a la fecha se haya allegado la misma, se le otorga un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, a la comunicación de la presente providencia a fin de expedir el documento requerido.

De no atender dicho requerimiento esta dependencia evaluará la pertinencia de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal con base a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución ORG – 0069 del 08 de abril de 2025[5].

Así las cosas, vencido el plazo para tal fin, el Director de Investigaciones No. 3 recaudará dicho certificado o respuesta en diligencia de visita especial que se desarrollará el día 20 de junio de 2025 a las 9:00 a.m.

Concepto:

Se ordenará a la Dirección Administrativa del Senado de la República para que en el mismo término señalado en el acápite anterior, se sirva de emitir concepto respecto al régimen jurídico aplicable a los trabajadores de la entidad a fin de que se determine de acuerdo a aquel, si la prima de servicios debe ser considerada o no, como factor salarial.

[5] Obstrucción a las funciones de vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República.

En mérito de todo lo expuesto, la Dirección de Investigaciones No. 3, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República:

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo decidido Contralora Delegada Intersectorial No. 2, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, quien mediante Auto No. URF2-719 del seis (06) de junio del 2025, resolvió el Grado de Consulta REVOCANDO lo decidido en la providencia No. 00936 del 30 de abril de 2025, proferido por la Dirección de Investigaciones 3 de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

SEGUNDO: **DECRETAR Y PRACTICAR**, dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 88112-2017-30360, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial que se reputa afectó los intereses del **SENADO DE LA REPUBLICA**, medios de pruebas relacionados en el acápite de medios de pruebas a decretar de este proveído, librando los oficios a los que haya lugar, contentivos del correspondiente requerimiento. Librar los oficios, conforme a la parte motiva del presente auto.

TERCERO **NOTIFICAR** por Estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República

CUARTO **SIN RECURSOS**. Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO LÓPEZ KERGUELÉN
Director de Investigaciones 3

Proyectó: Heidi Milena Chávez Martínez
Abogada Asignado

Reviso: Iris Yaneth Guerra Beltrán
Líder Equipo No. 2